

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de abril de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 656, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-68975** y ficha catastral No. **63690000000100137000**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir desde el día 28 de abril de 2015.

Que el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-68975** y ficha catastral No. **63690000000100137000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **8150 de 2024**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 01 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

- "En el marco del trámite del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 2 habitaciones, 4 baños y 2 cocinas, habitada permanentemente por 2 personas.
- El STARD existente consta de:
 - 1 Trampa de Grasas construida en material, con dimensiones (0.66 x 0.70 x 0.60 hu)
 - 1 Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros.
 - 1 FAFA prefabricado de 1000 litros.
 - 1 Pozo de Absorción. No se puede verificar las dimensiones porque tiene una losa de concreto sin tapa en la parte superior. Cuenta con tubo de respiración.
 - En el predio solo se realizan actividades domésticas.
 - La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
 - Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso."

El día 20 de noviembre de 2024 mediante oficio con radicado 16413, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realiza el siguiente requerimiento técnico:

"(...)

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 01 de noviembre de 2024, al predio identificado como **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9**, ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con matrícula inmobiliaria **Nº 280-68975** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral **No. 6369000000100137000**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

Durante la visita técnica se observó que la losa de techo del pozo de absorción es de concreto, esta no cuenta con alguna tapa de inspección para verificar el estado y dimensiones, sin embargo, este cuenta con la tubería de respiración para evitar la acumulación de gases. (ver Imagen 1)

Debido a la anterior, no fue posible verificar las dimensiones del pozo de absorción existente en el predio, para posteriormente compararlas con las presentadas en las

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

memorias de cálculo y planos de detalle del sistema. Por lo tanto, se hace necesario instalar una tapa de inspección.

3



Imagen 1. Pozo de absorción evidenciado durante la visita técnica.

Fuente. Propia

En conclusión, el pozo de absorción no cumple con las indicaciones y criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario ajustar la disposición final del pozo de absorción para que cumpla con la normativa vigente. Para ello, se deben considerar las siguientes acciones:

- El Pozo de Absorción debe tener **una tapa de fácil remoción** a nivel de la loza de techo, que permita las labores de mantenimiento e inspección.

Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento;** una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **un (1) mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

(...)"

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de marzo de 2024 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)"

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento técnico con radicado No. 016413 del 20 de noviembre de 2024. Se evidencia instalación de tapa de inspección en acero para el Pozo de Absorción existente. Al destapar, se evidencian óptimas condiciones de mantenimiento y limpieza.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.* (...) "

Que el día 28 de marzo del año 2025 el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)"

8. OBSERVACIONES

- *Se modificaron las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 656 del 23 de abril de 2015 (E07051-09). En dicho acto administrativo, se propuso y se avaló la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 01 de noviembre de 2024, en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimiento, se evidenció que la Trampa de Grasas de la vivienda corresponde a una construida en mampostería, con las dimensiones descritas en la correspondiente acta.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08150-24 para el predio UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9, ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-68975 y ficha catastral No. 636900000000000000100137000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 1585 del 24 julio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)"

De acuerdo con el análisis del personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y de conforme a la documentación que reposa en el expediente 8150 de 2024 se evidenció que, en atención al concepto técnico de negación CTPV-078 del 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil determina que:

"(...)"

8. OBSERVACIONES

- Se modificaron las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 656 del 23 de abril de 2015 (E07051-09). En dicho acto administrativo, se propuso y se avaló la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 01 de noviembre de 2024, en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimiento, se evidenció que la Trampa de Grasas de la vivienda corresponde a una construida en mampostería, con las dimensiones descritas en la correspondiente acta.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

(...)"

De acuerdo a lo anterior el ingeniero civil concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08150-24 para el predio UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9, ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del municipio de

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

Resolución No.1585 del 24 de julio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada por correo electrónico el día 31 de julio de 2025 al señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en contra la Resolución No. 1585 del 24 de julio del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución No. 1585 del 24 de julio de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

14

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

1. Sobre el argumento del recurrente en relación con la Resolución 656 del 23 de abril de 2015:

El solicitante señala que en dicha resolución no se encuentra establecido que la trampa de grasas debía ser prefabricada de 105 litros de capacidad. No obstante, revisado el contenido del acto administrativo en mención y el expediente técnico que le dio soporte, se encuentra que **sí fue avalada una propuesta de sistema de tratamiento con trampa de grasas prefabricada de 105 litros**, lo que constituye la condición técnica bajo la cual se otorgó el permiso inicial de vertimientos.

En esa medida, la Corporación no se está apartando de la Resolución 656 de 2015, sino verificando, en el marco del trámite de renovación, que las condiciones técnicas avaladas inicialmente han sido modificadas, dado que la trampa existente corresponde a una construida en mampostería y no a la prefabricada que se había aprobado.

2. Sobre la alegación de que el sistema nunca ha sido modificado y que tiene más de 22 años de funcionamiento:

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

El hecho de que el sistema tenga antigüedad y no haya presentado aparentes fallas en su operación no exonera al usuario del cumplimiento de las **condiciones técnicas específicas avaladas por la Corporación**. El permiso otorgado no constituye una convalidación automática de la infraestructura existente, sino la autorización condicionada a las especificaciones técnicas propuestas y aprobadas.

15

Tal como lo establece el **artículo décimo de la Resolución 656 de 2015**, cualquier modificación o cambio debía ser tramitado ante la Corporación, situación que no ocurrió en este caso. Por lo tanto, aun si el sistema fue instalado con anterioridad, la obligación del usuario era ajustar o informar cualquier diferencia frente a lo aprobado, requisito que no se cumplió.

3. Sobre la supuesta ausencia de requerimientos previos o hallazgos en visitas anteriores:

La renovación del permiso constituye un nuevo trámite sujeto a **evaluación técnica actual**, y no un simple refrendo de lo aprobado en el pasado. La ausencia de requerimientos en visitas anteriores no convalida la existencia de una infraestructura distinta a la avalada.

En la visita técnica realizada el 01 de noviembre de 2024 quedó claramente evidenciada la diferencia en la trampa de grasas, circunstancia que constituye una modificación sustancial respecto a lo aprobado, suficiente para determinar la no viabilidad técnica de la propuesta de renovación.

4. Sobre el alegato de violación al debido proceso (artículo 29 C.P.):

El procedimiento surtido por la Corporación se ajustó a la normativa vigente: se realizó visita técnica, se emitió concepto técnico motivado (CTPV-078 del 28 de marzo de 2025) y se expidió acto administrativo debidamente notificado al interesado. La negativa no se fundamenta en hechos ajenos o no contemplados en la ley, sino en el incumplimiento de las condiciones técnicas bajo las cuales se otorgó el permiso inicial.

Por tanto, no se vulnera el derecho al debido proceso, en la medida en que el acto administrativo se soporta en la verificación técnica y en las obligaciones expresamente impuestas en la Resolución 656 de 2015.



RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra demostrado que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio objeto de solicitud presenta **modificaciones respecto de las condiciones técnicas avaladas inicialmente en la Resolución 656 de 2015**, al contar con una trampa de grasas construida en mampostería y no con la prefabricada de 105 litros aprobada.

16

En atención a lo dispuesto en el artículo décimo de dicha resolución y al concepto técnico CTPV-078 del 28 de marzo de 2025, se concluye que **no es viable técnicamente la renovación del permiso de vertimientos solicitado**.

En consecuencia, se **CONFIRMA la decisión contenida en la Resolución No. 1585 del 24 de julio de 2025**, mediante la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Sobre las pretensiones del recurrente

1. En relación con la pretensión de revocar en su totalidad la Resolución No. 1585 del 24 de julio de 2025:

Esta Corporación no encuentra fundamento jurídico ni técnico para acceder a lo solicitado, en la medida en que la decisión recurrida se soporta en el concepto técnico CTPV-078 del 28 de marzo de 2025, el cual concluyó que no es viable la renovación del permiso de vertimientos solicitado para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-68975 y ficha catastral No. 63690000000100137000, al haberse evidenciado la existencia de una trampa de grasas diferente a la avalada mediante Resolución No. 656 de 2015.

La modificación de las condiciones técnicas iniciales configura un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 656 de 2015, que obliga al usuario a informar y tramitar cualquier cambio. Al no haberse dado cumplimiento a esta obligación, resulta procedente mantener la decisión de negar la renovación del permiso.

2. En relación con la pretensión de continuar con el trámite del proceso bajo el radicado 8150 de 2024:

Tal solicitud no es procedente, toda vez que la no viabilidad técnica del sistema de

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

tratamiento de aguas residuales determina la **imposibilidad de otorgar la renovación del permiso de vertimientos**, lo que a su vez impide continuar con el trámite solicitado. Acceder a esta pretensión implicaría desconocer las exigencias técnicas y normativas establecidas en materia ambiental, así como el principio de precaución que orienta la gestión ambiental de esta Corporación.

17

En consecuencia, las pretensiones del recurrente no pueden prosperar, al no desvirtuar las razones técnicas y jurídicas que fundamentaron la decisión de negar la renovación del permiso de vertimientos. Por tanto, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1585 del 24 de julio de 2025.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-68975** y ficha catastral No. **63690000000100137000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

19

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y del análisis técnico y jurídico realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se encuentra mérito suficiente para **no acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de reposición**, en cuanto a revocar la decisión que negó la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, interpuesto por el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, en calidad de propietario del predio denominado **LOTE 9 URBANIZACIÓN CAMPESTRE COLINAS DEL RÍO**, ubicado en la vereda San Juan de Carolinã del municipio de Salento – Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-68975** y ficha catastral N° **63690000000100137000**. Por lo anterior, se procederá a **confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1585 del 24 de julio de 2025**, mediante la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos para el citado predio.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCION No. 1895 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1585 DEL 24 DE JULIO DE
2025- EXPEDIENTE 8150-2024"**

RESUELVE:

20

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1585 del 24 de julio del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación de la renovación del permiso de vertimientos con radicado No. 8150 de 2024, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.522.760, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE COLINAS DEL RIO VRDA SAN JUAN LT 9** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-68975** y ficha catastral No. **63690000000100137000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo carloshumbertoarangohincapie@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, N
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica- Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA. **Juan Sebastián**
Proyección Técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA.